



## **PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número **43/2021-11**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por la Ciudadana \*\*\*\*\* en contra del auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, que desecha su demanda sobre **PRESCRIPCION POSITIVA**, dictado por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, expediente **S/N/2020-2**, y,

### **ANTECEDENTES:**

**1. Resolución recurrida.** En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó acuerdo respecto de las prevenciones que se hicieron a la promovente \*\*\*\*\* de su escrito inicial de demanda; acuerdo que determina que la demanda es oscura e irregular y por ello, desecha de plano la demanda que presentara dicha promovente.

**2. Presentación del recurso.** Derivado de dicha

determinación de la Juez de origen, la promovente presentó escrito el nueve de marzo del dos mil veintiuno, dirigido a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el cual interpuso recurso de queja.

**3. Agravios.** El apelante expresó los agravios que estimó pertinentes, los cuales corren agregados de la foja dos a la seis en el toca civil en que se actúa.

### **R E S U L T A N D O S:**

**1.-** El acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se desecha la demanda promovida por \*\*\*\*\*, ahora motivo de la presente queja, contiene lo siguiente:

“Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito registrado con el número **60** suscrito por \*\*\*\*\*, den su carácter de actora, visto su contenido, y no obstante que la promovente comparece en tiempo dando contestación a la prevención ordenada en autos; sin embargo del ocurso de cuenta se desprenden que únicamente precisa y hace una lista de los nombres de quienes refiere son los copropietarios y personas a nombre de quien se encuentra registrado el inmueble que pretende prescribir, es decir del \*\*\*\*\*, sin que acredite la documental respectiva, la legitimación pasiva de dichas personas, es decir, que es a nombre de ellas que se encuentra inscrito el inmueble en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; de igual forma, no precisa el domicilio de dichas personas para el efecto de su



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emplazamiento.

Atento a lo anterior y tomando en consideración que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 661 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, se desprende que el que hubiera poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad; sin embargo, en el presente asunto, el promovente no acredita que efectivamente sean las personas que refiere en su curso de cuenta quienes aparecen como propietarias en la referida institución registral; de igual forma no se precisan los domicilios de las mismas para los efectos del emplazamiento, esto de conformidad en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 350 de la referida disposición legal.

En esa tesitura, se considera que la presente demanda es oscura e irregular y atendiendo a que la ley de la materia es de orden público e interés social, pues la visión de este órgano jurisdiccional es garantizar la observancia de la seguridad jurídica y debido proceso en la impartición de justicia, aunado a que acceso a la justicia se encuentra limitado por los presupuestos procesales, plazos y formalidades de la propia ley de la materia, que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual establece que los gobernados tendrán resguardados sus derechos y se harán valer sus obligaciones únicamente mediante los mecanismos establecidos previamente en la leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es por ello, que se determina **desechar de plano** la demanda presentada ante este Juzgado en fecha diez de noviembre de dos mil veinte, registrada con el folio 909; por tanto, hágase devolución de los documentos anexos, previa constancia y con copia autorizada que de los mismos obre en autos, autorizando para recibirlos a los profesionistas y personas autorizadas en autos.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 17, 80, 90, 143, 144, 147, 148, 349, 350, 351, 357, 661, 663 y 664 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE...**

**2.-** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año en curso, dictado por este tribunal de Alzada, se tuvo por presentada a la quejosa, determinando que correspondería a esta Primera Sala conocer del recurso de queja y por diverso auto de fecha veintitrés de ese mes y año, se admitió a trámite el mismo, ordenándose girar oficio a la Juez de origen para que rindiera el informe respectivo, quien dio cumplimiento a ello, mediante oficio número 359, recibido el día treinta y uno de marzo del año en curso, exhibiendo copia certificada de lo actuado en el procedimiento. Por lo tanto, se ordenó resolver, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.** Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37, 43 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de



## **PODER JUDICIAL**

agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**II. OPORTUNIDAD E IDONEIDAD DEL RECURSO PLANTEADO.** Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, se estudian inicialmente estos requisitos:

El artículo 555 del Código Procesal Civil en vigor, prevé el plazo de dos días para interponer el recurso de queja:

**Artículo 555.- Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva. Dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al Superior. Éste dentro del tercer días de recibido, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.”

De actuaciones consta, que el acuerdo recurrido de fecha veintitrés de febrero del mil veintiuno, quedó notificado a la quejosa, mediante Boletín Judicial número 7683, de fecha cinco de marzo del año en curso, surtiendo efectos el día ocho de ese mes y año. Y del sello fechador de la Oficialía Mayor de este Tribunal Superior de Justicia, consta que el escrito de queja lo presentó la promovente, el día

siguiente, nueve de marzo del año que transcurre, con lo que se constata que el recurso fue presentado dentro del plazo de dos días previstos en dicha disposición legal.

Por cuanto a la idoneidad del recurso, el artículo 553 de la Ley Adjetiva Civil citada, establece los supuestos de procedencia, a saber:

**Artículo 553.-** Procedencia de la queja contra Juez. El recurso de queja contra el juez procede:

**I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda,** o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.”

Motivo del recurso en estudio, es el acuerdo dictado por la Juez de origen, el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se desecha la demanda promovida por \*\*\*\*\*; estando previsto en la fracción I de la disposición legal citada, la admisión del recurso de queja ante dicha hipótesis, por lo que es procedente el recurso presentado por la misma.



## **PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**III. ANÁLISIS DE LA PROMOCIÓN DEL RECURSO.** Los agravios esgrimidos por la promovente \*\*\*\*\* se encuentran contenidos a fojas de la dos a la seis del presente toca civil, los cuales en este apartado, se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que con tal decisión se estime que conculque derecho fundamental alguno, al no considerarse que se limite o transgredan los requisitos o presupuestos para acceder a una efectiva impartición de justicia; o bien que se incumpla con los requisitos de exhaustividad y congruencia que para todo pronunciamiento judicial se exige, en términos de lo dispuesto por los ordinales 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado. Consideración que, por similitud jurídica, se apoya en los criterios que en Jurisprudencia se identifican con los números 2ª./J.58/2010 y XXI.2o.P.A.J./28, consultables en la novena época, los cuales se citan en la forma textual siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,

pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.





## **PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**IV.- ANTECEDENTES.** Previo a realizar el estudio del acuerdo combatido, se señala el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

Comparece a juicio la señora \*\*\*\*\* promoviendo en la Vía Ordinaria Civil, Juicio de usucapión en contra de quienes se crean con derecho y por ello, solicita que se les emplace por Edictos. Se hace notar que el escrito inicial de la promovente y su actuación ante la Juez de origen, promueve con este nombre y en Alzada con el nombre de \*\*\*\*\*. A su escrito inicial, anexó copia certificada de escritura de fecha catorce de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que contiene contrato de compra venta; plano catastral, recibo oficial, impresión de factura; recibo, copia de solicitud de toma de agua y de servicio de energía eléctrica, así como recibos de pago a la Tesorería Municipal.

Teniendo conocimiento de dicha demanda la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, hizo prevención a la misma, por auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, a efecto de que:

1.- Exhibiera la documental idónea mediante la cual acreditara la cesión de derechos que le realizó \*\*\*\*\*.

2.- Aclarara las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que se dio la cesión de derechos que le realizó dicha persona, así como los hechos de su escrito inicial de demanda, conforme al artículo 350 fracción V del Código Procesal Civil en vigor.

3.- Aclarara sus pretensiones, debiendo cumplir lo dispuesto en el artículo 661 fracción II de dicha legislación.

4.- Aclarara la identificación del predio del cual pretende la acción de usucapión, así como la superficie, medidas y colindancias del bien.

5.- Proporcionara el nombre de la demandada, para acreditar la legitimación pasiva en el asunto, al no operar la suplencia de la queja.

6.- Exhibiera el Certificado de Libertad de Gravamen actualizado del inmueble y copia certificada de la escritura \*\*\*\*\* relativa a protocolización de las resoluciones judiciales sobre Procedimiento No Contencioso sobre división de copropiedad.

7.- Exhibiera copia del escrito mediante el cual subsane la prevención, y de los documentos que anexe.

A efecto de subsanar la prevención, la promovente mediante escrito presentado ante el Juzgado de



## PODER JUDICIAL

origen, el veinticinco de noviembre del año pasado, exhibió original de cesión de derechos, que dice, le realizó \*\*\*\*\*, respecto del 50% del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*; refiriendo los hechos motivo de esa cesión.

Aclaró que por error, identificó con diversa clave catastral el porcentaje de dicho predio, señalando el que dijo ser correcto.

Señaló que las pretensiones de su demanda, consisten en promover en la Vía Ordinaria Civil, Juicio de usucapión en contra de quienes se crean con derecho, razón por la cual solicita se les emplace por Edictos, respecto de los predios ubicados en:

- a).- 60 metros cuadrados del predio ubicado en \*\*\*\*\*, identificado con clave catastral \*\*\*\*\*;
- b).- \*\*\*\*\*, identificado con clave catastral \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados.

Refiriendo que con esto, identifica el predio del cual pretende la usucapión.

También manifestó que los demandados son \*\*\*\*\*, de quien señaló domicilio para

emplazarle; y \*\*\*\*\* y copropietarios, por cuanto hace al \*\*\*\*\*, solicitando se les emplazara por Edictos, al desconocer su domicilio.

Refirió que el Certificado de Libertad de gravamen y la copia certificada de la escritura \*\*\*\*\*, le serían entregados en quince días y el tres de diciembre, respectivamente. Además exhibió copia de su escrito.

A dicho escrito recayó acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, determinando conceder una prórroga a la promovente por cinco días hábiles para desahogar totalmente la prevención.

Por escrito presentado el diez de diciembre del año pasado, la promovente exhibió dos Certificados de Libertad de gravamen, refiriendo corresponder a los predios motivo de su juicio, así como copia certificada de acta de la escritura \*\*\*\*\*. Escrito al que recayó acuerdo de fecha catorce del mismo mes y año, requiriendo nuevamente a la promovente, ahora para que aclarara el nombre de los copropietarios del inmueble lote nueve descrito, para acreditar la legitimación pasiva.

Por tal motivo, la promovente presentó escrito, en el que señaló el nombre de los copropietarios. A dicho



## **PODER JUDICIAL**

escrito, recayó el acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año en curso, que determina que la demanda es oscura e irregular y por tanto, desecha dicha demanda; acuerdo que es materia del recurso de queja en estudio.

### **V. AGRAVIOS.**

**Primer agravio.** Expone la promovente \*\*\*\*\* que le agravia el acuerdo que le desecha su demanda, porque infringe en su perjuicio los artículos 350, 351, 356 fracción VI del Código Procesal Civil, al no observar que desahogó y cumplimentó todas las prevenciones dictadas, ya que mediante escrito que presentó el veinticinco de noviembre del año pasado, subsanó la prevención, refiriendo que tardarían en darle los Certificados de Libertad de gravamen, concediéndole cinco días para exhibir los mismos, exhibiendo todos los documentos requeridos el diez de diciembre pasado, dictándose acuerdo el día catorce de ese mes y año, requiriéndole el Juez para que aclarara el nombre de los copropietarios del inmueble, pero que aun habiendo precisado los nombres de los copropietarios que aparecen en los Certificados de libertad de gravamen, la juez le desecha su demanda.

**Segundo agravio.** Se duele la quejosa de que se desecha su demanda, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Juez de origen y disposiciones legales aplicables, ya que el artículo 350 del Código Procesal Civil dispone los requisitos que debe cumplir toda demanda, los que dice cumplió con todos y cada uno de ellos en su momento; así como lo dispuesto en el artículo 351 al anexar los documentos que se tenían a la mano y se mencionó aquellos que no obraban en su poder, atento al artículo 356 fracción IV de la misma ley; que además precisó todos los nombres de los copropietarios que aparecen registrados en el INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS respecto del \*\*\*\*\*.

Estando vinculado entre sí la inconformidad plasmada en ambos agravios, se estudian en conjunto, mismo que se califican de **infundados**, atento a las siguientes consideraciones:

En el acuerdo motivo de la presente queja, la Juez de origen basa su determinación de desechar la demanda que promoviera la Ciudadana \*\*\*\*\* , en que ésta únicamente precisó una lista de los nombre de quienes refiere son los copropietarios y personas a nombre de quienes se encuentra



## **PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

registrado el inmueble que pretende prescribir, sin acreditar con la documental respectiva, la legitimación pasiva de los mismos, es decir, que es a nombre de ellos que se encuentra inscrito el inmueble en el INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, considerando por tanto la A quo, que la demanda es oscura e irregular y atendiendo a que la ley de la materia es de orden público e interés social, siendo la visión de ese órgano jurisdiccional, garantizar la observancia de la seguridad jurídica y debido proceso en la impartición de la justicia, aunado a que el acceso a la justicia se encuentra limitado por los presupuestos procesales, plazos y formalidades de la propia ley de la materia, que aseguran el respeto a la garantía de seguridad jurídica.

Criterio que comparte este órgano colegiado, atento a las constancias que obran en autos, para lo que se hace referencia que realizada la prevención a la promovente mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, a efecto de que aclarara los siete puntos que se le previnieron, citados con antelación, dicha demandante, mediante escrito presentado el día veinticinco de ese mes y año, manifiesta que los demandados son \*\*\*\*\* de quien señaló domicilio para

emplazar, así como \*\*\*\*\* y copropietarios, por cuanto al \*\*\*\*\*, lo que daba lugar a que señalara los nombres de esos copropietarios demandados, motivo por el cual se le hizo nueva prevención a la promovente.

Si bien en diverso escrito, presentado el quince de febrero de dos mil veintiuno, señaló los nombres de los copropietarios, que son trescientos cuatro (304) personas, como lo aseveró la A quo, la promovente no justifica la legitimación pasiva de estas personas. Lo anterior se reitera en virtud de que al contener el Certificado de libertad de Gravamen de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, que exhibe la promovente, el nombre de un solo propietario, \*\*\*\*\*, señalando que hay copropietarios, sin asentarse sus nombres, aun cuando la promovente citó los nombres de los supuestos propietarios, tal carácter debió corroborarla con documento alguno; no surtiendo efectos para tal situación, la escritura \*\*\*\*\* relativa a contrato de compra venta, respecto del predio denominado \*\*\*\*\*, ubicado \*\*\*\*\*, catastralmente identificado como lote \*\*\*\*\*, Manzana \*\*\*\*\*, ya que la superficie de dicho inmueble es de lote \*\*\*\*\*, y el inmueble que pretende usucapir la promovente, según el Certificado de Libertad de gravamen citado, es de \*\*\*\*\* metros





## **PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuadrados, por lo cual no se conoce de forma verás a los demás copropietarios del citado lote 9, Manzana 230 descrito con antelación, lo que hace confirmar la determinación de la A quo que no se justifica la legitimación pasiva de las personas que anuncia la promovente como copropietarios del lote que pretende prescribir a su favor. Siendo además inverosímil suponer que las trescientos cuatro personas que mencionó la promovente, sean propietarios de dicho lote de ciento veinte metros y no habiendo precisado las consideraciones al respecto, motiva a confirmar que la demanda es oscura e irregular.

Siendo también irregular la manifestación de la promovente, en su escrito presentado el veinticinco de noviembre pasado, al pretender subsanar el punto 3 y el punto 5 requeridos por la A quo, ya que señala en el punto 3, que sus pretensiones las precisa de la siguiente forma:

“...Por medio del presente escrito y en la vía ordinaria civil, vengo a promover juicio de Usucapición, **en contra de quien o quienes se crean con derecho, razón por la cual, solicito se les emplace por medio de la publicación de Edictos...**;

Más en el punto 5 refiere:

“Por cuanto al nombre de la parte demandada, se

precisa que en este caso lo serán:

I.- \*\*\*\*\* , y,

II.- \*\*\*\*\* y copropietarios...;"

De igual forma, se hace notar que en el hecho número 1 del escrito inicial de demanda, aduce la promovente que es poseedora del predio identificado como lote 9, posesión que dice, deviene de una compra venta que realizó en copropiedad el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y siete, de un predio denominado \*\*\*\*\* , ubicado lote \*\*\*\*\* , y que esa adquisición consta en la escritura \*\*\*\*\* tirada por el Notario Público número 5 del Primer Distrito Judicial. Con tal manifestación y de acuerdo a la documental que cita, que es una escritura pública, citada con antelación, exhibida con el escrito inicial de demanda, se deduce que no tiene el carácter de poseedora como lo señala, ya que al contener dicha escritura, la celebración de un contrato de compra venta, como lo señala dicha documental, las personas descritas como adquirentes, se les atribuye el carácter de copropietarios; y la misma promovente se señala con tal calidad en la lista que anuncia en su escrito presentado ante el Juez de origen, el quince de febrero del año en curso. De ahí que también adolezca de oscuridad e irregular la demanda en estudio.



## **PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

En ese tenor, el acuerdo que desecha la demanda interpuesta por \*\*\*\*\*, no infringe en su perjuicio lo que establecen los artículos 350, 351 y 356 fracción VI del Código Procesal Civil, toda vez que la primera disposición legal, contiene la obligación de que en toda demanda, entre otros requisitos, se señale el nombre del demandado y su domicilio o la expresión de que es persona incierta o desconocida o bien que se ignora su domicilio; lo cual se encuentra relacionado con el artículo 661 de dicha legislación, que regula la acción intentada por la promovente, al establecer que el que hubiera poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para prescribir, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado; por lo que estaba obligada la promovente en justificar la legitimación de las personas que señalaba como copropietarios del inmueble cuestionado. Y en tales condiciones, los documentos que exhibió la promovente con ánimo de subsanar las prevenciones que se le hicieron, no son suficientes para fundar su derecho, como lo exige el artículo 351 de la Ley en cita. Por lo tanto, la Juez de origen no contaba con elementos para declarar que la demanda presentada por \*\*\*\*\* estuviera promovida conforme a derecho, como lo exige la fracción VI del artículo

356 de la Ley en comento, lo que permite confirmar los términos en que resolvió sobre la demanda intentada por dicha promovente, mediante auto de fecha veintitrés de febrero del año en curso.

En las relatadas circunstancias, siendo infundados los agravios planteados por la promovente \*\*\*\*\*, es de desechar el recurso de queja que interpuso \*\*\*\*\* en contra del acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que es de **CONFIRMAR** el mismo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 506, 507, 553, 557 del Código Procesal Civil, y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y se:

### **RESUELVE:**

**RIMERO.** Se **DESECHA** el recurso de queja interpuesto por la promovente \*\*\*\*\* en contra del acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del



Toca civil: **43/2021-11**  
Expediente S/N/2020-2.

## **PODER JUDICIAL**

Estado, por las consideraciones expuestas; por lo tanto, es de **CONFIRMAR** el mismo.

### **SEGUNDO. NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE.**

Envíese testimonio del presente fallo, así como el que se formó para la sustanciación del presente recurso al juzgado de su origen y archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Integrante, Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante que fue designado en sesión de Pleno de tres de marzo de dos mil veintiuno, para cubrir la licencia de la Magistrada NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ y M. en D. **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

*LJGO/rv*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR